Esquel, de abril de 2013.-

------**VISTO:** ----------

------Las presentes actuaciones elevadas en consulta a este Tribunal; y.------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------Que luego que este Cuerpo declarara la nulidad del decreto del Acta de Junta Médica obrante a fs. 37 y de la sentencia de fs. 50/55, mediante el dictado de la sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 42/12 CANO (fs. 71/73 y vta.), la Sra. Juez de Familia procedió a enmendar los actos procesales nulos y mediante sentencia de fecha 4 de febrero de 2013 (fs. 120/125) declaró la incapacidad parcial de la Srta. L. L. M. por presentar Síndrome de Down (conf. Acta Junta Médica de fs. 112).-------

------Que así ello, compartimos lo expresado por nuestro Superior Tribunal de Justicia con respecto a que la elevación en consulta: *"no reviste el carácter de recurso ni una apelación en interés de la ley, sino del establecimiento de un deber a cargo de la Alzada, de reexaminar oficiosamente la sentencia en el proceso de declaración de incapacidad para asegurar su legalidad, verificando la observancia de las formalidades esenciales de validez del proceso y la justicia de lo decidido."* (conf. elDial AS135E, Sentencia definitiva de fecha 25/10/2000, causa A 000027).----------

------Que la finalidad de la consulta indicada en los arts. 256 y 641 in fine del C.P.C. y C., es la de acordar las mayores garantías al presunto insano, frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad y partiéndose de la base de que el estado de incapacidad es excepcional y que, como tal, su declaración exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es. También, tiene por finalidad la revisión del procedimiento que condujo a la declaración de incapacidad por parte de esta Alzada.----------

------Que, asimismo, el art. 639 C.P.C. y C. es acorde con lo estipulado en el art. 142 del Código Civil, por lo cual el dictamen médico es esencial, insustituible e insoslayable en estos procesos, observando que en el dictamen de la Junta Médica (fs. 112) los expertos son coincidentes en cuanto al padecimiento de la Srta. L. L. M., refiriendo que: "*Del examen*

practicado y de los datos aportados en el expediente (certificado médico el cual expresa que la antes mencionada presenta un Síndrome de Down y ceguera bilateral ... Nace con la patología mencionada y a los 6 años aprox. Comienza con dificultad en su visión (estrabismos), siendo intervenida quirúrgicamente y en 2 oportunidades y a partir de los 9 años comienza con severa dificultad visual y a los 12 años aprox. acontece la ceguera bilateral. La mencionada, en las actividades diarias simples se desenvuelve sola (comer, vestir, higiene), concurre diariamente al Centro de Día, taller de manualidades dependiente del HZE".----------
---

------Agregan que no sabe leer ni escribir y que no conoce el dinero.----------

------Añaden los facultativos que la afección que presenta la Srta. M. se remonta desde su nacimiento, siendo su pronóstico de carácter irreversible y que requiere acompañamiento para el desarrollo de tareas abstractas y complejas, no siendo necesaria la internación al momento del examen realizado.----------

------Que asimismo, el art. 141 del Código Civil, sin desconocer que la causa de la demencia radica en una enfermedad mental, no se contenta en el plano jurídico con la sola presencia de ella para decretar la procedencia de la interdicción, sino que exige la concurrencia de un elemento finalista, como lo es la ineptitud para conducirse en sociedad. Se trata de no llevar las conclusiones de la ciencia médica a extremos jurídicamente inaceptables por abiertamente vulnerantes del principio general de la capacidad de las personas y la paralela excepcionalidad y carácter restrictivo que debe reconocerse a la situación inversa.----------

------Que además del informe de Junta Médica reseñado (fs. 112), certificado Médico Oficial (fs. 7), la Sra. Juez de Familia ha tomado contacto personal con la Srta. M. en cumplimiento de la manda el primer párrafo del art. 641 C.P.C. y C. (fs. 47), observándose del análisis total de la causa que la resolución en estudio ha evaluado los informes y las pericias médicas glosadas en autos.----------

------Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de los arts. 640 y sgtes. del código de rito, conforme lo explicitara el Sr. Asesor de Familia e Incapaces a fs. 134 y vta., habiéndosele brindado a la insana la protección jurídica necesaria durante el proceso, constatándose asimismo mediante el

informe socio ambiental de fs. 15/17 y vta., sus condiciones de vida, la composición familiar conviviente, la situación habitacional y la actual historia familiar.----------

------Que observados que fueron los recaudos de ley a que aluden los mencionados artículos como asimismo el art. 140 y sgtes. del Código Civil y tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas, corresponde confirmar la sentencia venida en consulta.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E: ----------

------1º) **CONFIRMAR** la resolución de fs. 120/125, en cuanto ha sido materia de consulta, por las consideraciones expuestas, declarando en definitiva, la **INCAPACIDAD PARCIAL** de la Srta. L. L. M., DN.I. Nº **.***.***, nacida el día 03 de septiembre de 1986 en la localidad e José de San Martín, provincia de Chubut, hija del Sr. J. R. M. y de la Sra. D. C., por padecer “Síndrome de Down”.--------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2013.- CONSTE.-